



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 20001-40-03-005-2023-00029-00
REF.: PROCEDIMIENTO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR: JULIETH ESCOBAR RODRÍGUEZ, C.C. 39.461.744
ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE

ASUNTO:

Estando al despacho la presente actuación para la resolución de objeciones, advierte el estrado el incumplimiento de la ritualidad procesal frente a la presentación de un escrito de controversia respecto de la calidad de comerciante de la deudora, por lo cual se hace necesario adoptar los correctivos necesarios.

ANTECEDENTES PROCESALES

En lo que atañe al asunto anunciado, se tiene que en la audiencia de negociación de deudas celebrada del 15 de diciembre de 2022, se aceptaron las objeciones presentadas por los acreedores Yolanda Martínez, Finanzauto, y Julio Lizarazo, y se anunció la presentación de controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora, por de parte de este último. Finanzauto remite el escrito sustentatorio de las objeciones el 20/12/2022¹. El 12 de enero de 2023, se radica escrito de controversia respecto de la calidad de comerciante de la pretendida insolvente. El 20 de enero siguiente la deudora responde a las objeciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el artículo 534 del C.G.P.:

“Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

A su vez, el artículo 552 de la misma obra adjetiva, establece:

“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer

¹ Fl. 359 ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Y, sobre la obligación del juez de verificar la legalidad de las actuaciones desarrolladas dentro de los procesos bajo su conocimiento, el art. 132, ibidem, dispone:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De las normas transcritas concluye el estrado que reconocen la existencia de las controversias y de las objeciones, como figuras diferentes, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y fija en el juez civil municipal la competencia privativa de su resolución. Al mismo tiempo, establece el trámite que deben surtir, a cargo del conciliador, antes de su remisión a la jurisdicción.

Podría pensarse que las normas no prevén el recorrido procesal que las controversias deben surtir en la etapa administrativa, previo en envío al juzgado y, por tanto, es ajustado a derecho su planteamiento y sustentación, sin agotar el mismo procedimiento de las objeciones, esto es, sin plantearlas y discutir las al interior de las audiencias de negociación, sin alcanzar un acuerdo entre los participantes involucrados.

Sin embargo, a juicio del juzgado, interpretando de manera armónica las aludidas normas, tanto las controversias como las objeciones deben tener el mismo tratamiento procesal consignado en el art. 552 citado, esto es, es necesario su planteamiento y discusión dentro de las audiencias de negociación de deudas, como ocurre con las objeciones, y solo si no se logra acuerdo respecto de estas se deben remitir al juez, previo el acatamiento de los plazos para la presentación del escrito sustentatorio, y el correspondiente traslado a los interesados para garantizarles el derecho de defensa y contradicción, y, si a bien lo tienen, presentar los descargos y evidencias que consideren pertinentes.

En el asunto que nos convoca, la controversia planteada no fue expuesta ni discutida al interior de las audiencias de negociación de deudas, como lo exige la ritualidad, sino

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

que se optó por presentar el escrito contentivo, previo al envío a los jueces municipales para su reparto, y sin la debida publicidad a los participantes admitidos en el procedimiento, infringiendo el debido proceso de los mismos.

Entonces, evidenciado que se transgredió la ritualidad procesal determinada por la normatividad que gobierna el tema, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 132 precitado, se hace necesario corregir el yerro, para lo cual el estrado se abstendrá de resolver las objeciones, y devolverá el expediente al conciliador, para que convoque a audiencia de negociación de deudas y ponga en conocimiento de los participantes la controversia planteada por el acreedor Julio Lizarazo, y, en caso de no conciliarla, agote el trámite dispuesto en el art. 552, previa la remisión al juzgado.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de desatar la controversia y las objeciones planteadas, por las razones expuestas de manera previa.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Conciliador para que proceda a subsanar la anomalía procesal evidenciada, de acuerdo con lo argumentado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6193979a21e2cbd6c51c71f703099b30ebc59b01e9e82a0e63acead0b249050**

Documento generado en 31/08/2023 08:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>